

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franquicia, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18. Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

Nada se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 7 Noviembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

#### Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizara en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Si embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

#### Sección cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á

la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciere á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

### CAPÍTULO II

#### De las servidumbres legales.

##### Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

##### Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que

naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotantes están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, preceberá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerla no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

(1) Véase el *Boletín* núm. 101.

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección; se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

**Sección tercera.**

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que puede ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que coasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están

obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que este contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para granados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.

**Sección cuarta.**

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusiva-

mente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiere resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesa-

dos en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquellos.

**Sección quinta.**

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiese adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

**Sección sexta.**

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1184.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS  
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Fernando Villasante, en los días y términos que á continuación se expresan.

Nú.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
<b>Desde el 14 al 21 del presente.</b>										
7426	La Cruz.	Demarcación.	Rompe esparteñas.	San Ginés.	Cartagena.	D. Antonio Moreno.	»	Genara. Adán.	Sociedad Desconocidos. D. José Jumilla.	Cartagena. Idem.
7445	Carolina.	Idem.	Huerta de calesa.	Idem.	Idem.	» Guillermo Ehlers.	D. Pablo Nogués.	Pura. Fultón.	» Francisco Bosch. » Luis Salmerón.	Idem. Idem.
8348	Noé.	Idem.	Vertientes de las Reatas.	Idem.	Idem.	» Antonio López Arteseros.	»	Genara. Adán.	Sociedad Desconocidos. D. José Jumilla.	Idem. Idem.
8349	San Cristóbal.	Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	Idem id. id.	»	Fultón. Amalia.	» Francisco Bosch. » Luis Salmerón.	Idem. Idem.
8906	Pepito y Manolito.	Idem.	Las Cenizas.	Idem.	Idem.	» Ricardo G. del Campo.	»	Marles. Virginia.	» Luis Salmerón. Herederos de D. Juan J. Vila.	Murcia. Idem.
9734	Demasia á Carolilla.	Idem.	Morra de Ponce	Idem.	Idem.	» José Fresneda Orts.	»	Martes. Victoria. Catalina.	D. Camilo Dovarganes. Herederos de D. Juan J. Vila.	Murcia. Idem.
<b>Desde el 22 al 29 del mismo.</b>										
9736	Cartago Nova.	Demarcación.	Rincón de San Ginés.	San Ginés.	Cartagena.	D. Juan Marín Pagan.	D. Pablo Nogués.	La Virginia. S. Guillermo.	» Antonio Diaz Fuentes. Herederos de D. Juan J. Vila.	Cartagena. Murcia.
9737	Amistad.	Idem.	Idem de id.	Idem.	Idem.	Idem id. id.	Idem id.	La Coja. S. Francisco. Lúnes.	» Andrés Lirón. » Mariano Baleriola. Herederos de D. Juan J. Vila.	Cartagena. Orihuela. Murcia. Idem.
9751	Demasia á Año Nuevo.	Ll.º de plano.	Puntal de Juan Sobrino.	Idem.	Idem.	» Guillermo Ehlers.	Idem id.	S. Salvador. Ciudad Santa. Por si-prueba Carolilla.	» Camilo Dovarganes. » Guillermo Ehlers. » Juan J. de Vila.	Idem. Murcia. Idem.
9752	Demasia á Willy.	Idem.	Cabezo de enmedio.	Idem.	Idem.	Idem id.	Idem id.	» S. Salvador. Ciudad Santa. Por si-prueba Carolilla.	» Antonio Diaz Fuentes. Herederos de D. Juan J. Vila.	Murcia. Orihuela. Murcia. Idem.
9757	Demasia á El Triángulo.	Idem.	Los Gallinetos.	Idem.	Idem.	» Jua de Lacierva.	»	» Santa Balbina. 2.º Santa Balbina.	» Francisco de P. Serrano. » Juan Garcia Carrasco. Idem id. id.	Murcia. Cartagena. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
9779	Demasia á Amalia.	Idem.	Rompe esparteñas.	Idem.	Idem.	» Francisco Asensio.	Idem id.	» Genara. 2.º Pensamiento. La Cruz.	Sociedad Desconocidos. D. Antonio Martínez. » Antonio Moreno.	Murcia. Cartagena. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.

## Quinta sección.

Número 1182.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los cupos definitivos por consumos que deben satisfacer los pueblos de esta provincia, menores de 30.000 habitantes, en consonancia con lo dispuesto en el pár. 2.º, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de este año y orden de la Dirección general del ramo de 3 del actual, cuyo cupo ha de considerarse vigente desde 1.º del citado mes de Julio; y gravámen de la sal, que corresponde á cada pueblo, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante.

	Cupos de consumos.	Gravámen de la sal.
	Pesetas.	Ptas. Cts.
Abanilla.	18000	1422 25
Abarán.	9500	844 75
Aguilas.	40000	2236 75
Aledo.	3972	342 25
Albudeite.	3500	299 75
Alcantarilla.	12500	1041 75
Alguazas.	6360	548 25
Alhama.	18500	1574 50
Archena.	10500	883 25
Beniel.	4060	350 »
Blanca.	9300	766 75
Bullas.	27000	1581 50
Calasparra.	14300	1226 75
Campos.	4000	340 »
Caravaca.	67500	3754 25
Cehegín.	42000	2440 »
Ceuti.	4912	423 50
Cieza.	70915	2727 50
Cotillas.	5983	515 75
Fortuna.	21100	1401 25
Fuente-álamo.	23000	1975 25
Jumilla.	90260	3471 50
La Unión.	119900	5530 50
Librilla.	7296	629 »
Lorquí.	3710	319 75
Mazarrón.	48000	2750 50
Molina.	22000	1701 75
Moratalla.	39000	2804 »
Mula.	40000	2549 25
Ojós.	2288	286 »
Pacheco.	21100	1751 50
Pliego.	7100	604 »
Pinatar.	4024	503 »
Ricote.	6000	508 25
San Javier.	9930	855 25
Totana.	42000	2412 »
Ulea.	1800	227 75
Villanueva.	1700	224 »
Yecla.	122208	3819 »

Murcia 6 de Noviembre de 1888.—  
El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo.

Número 1180.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE MURCIA

Anuncio.

Vencido el día cinco del corriente mes el plazo para satisfacer el segundo trimestre del impuesto por canon de superficie de mina, los propietarios de estas que no verifiquen su ingreso su ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia antes del 20 del mismo, quedarán incursos en el apremio de primer grado y se procederá ejecutivamente hasta hacer efectivos sus descubiertos.

Murcia 6 de Noviembre de 1888.—  
El Administrador de contribuciones,  
José Lacroizette.

Número 1185.

Edicto.

Don Juan Antonio Aguilera y Sánchez,  
recaudador de Contribuciones de la  
décima zona de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de esta provincia se han señalado para la recaudación por territorial é industrial del segundo trimestre de 1888 89 y el segundo de 1884-85 en la expresada zona en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

Raal, el 7 y 8 de Noviembre.

Beniel, el 8 y 9.

Alquerías el 10 y 11.

Zeueta, el 12 y 13.

Torreagüera, el 14 y 15.

Beniaján, del 16 al 18.

Garres, el 19 y 20.

Alj-zares, el 21 y 22.

Alberca, el 23 y 24.

Aljucer, el 25, 26 y 27.

Palmar, el 25, 26 y 27.

San Benito, el 25, 26 y 27.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y efectos de instrucción.

Murcia 1.º de Noviembre de 1888.—  
Juan A. Aguilera.

Número 1185.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE CIEZA

Anuncio de cobranza.

Don José Martínez Velasco, recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que anunciada la cobranza del segundo trimestre en el *Boletín oficial* núm. 97 en los pueblos de Abarán y Cieza, para los días del 20 al 22 y del 24 al 28 respectivamente, en las expresadas fechas se verificará la recaudación voluntaria del segundo trimestre del 84 al 85 de aquellos contribuyentes que aparezcan en descubierto por dicho año y trimestre.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes.

Cieza 2 de Noviembre de 1888.—José Martínez Velasco.

Número 1185.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE TOTANA

Don Luis Fernández Tortosa, recaudador subalterno del partido de Totana zona 12.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y de acuerdo con el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, se han señalado para la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial del año de 1884 á 85, de esta villa de Alhama que estaba en suspenso, en los días del 13 al 16 del presente mes de Noviembre.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes, para que en los citados días se presenten en la oficina de la recaudación, calle de Vergara, número 14, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Alhama 2 de Noviembre de 1888.—

El recaudador subalterno, Luis F. Tortosa.—V.º B.º. El Administrador de Contribuciones, Lacroizette.

## Sexta sección.

Número 1177.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

Hacer saber: Que el día tres de los corrientes se procederá a la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial en este término municipal, cuyo plazo de seis días será improrrogable para los contribuyentes que tengan que hacer efectivas sus respectivas cuotas.

Jumilla á 1.º de Noviembre de 1888.—  
Isidoro García Guardiola.

Número 1178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALEDO

Don Juan José García Pallarés, Alcalde constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que sin embargo de haber expirado el plazo que se señaló para que los aspirantes á la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, que se halla vacante, presentaren sus solicitudes requisitadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha acordado ampliar dicho plazo hasta el día veinte de Noviembre próximo al objeto indicado.

La dotación anual de la expresada titular es la de novecientos setenta y cinco pesetas, y además el igualatorio con los vecinos pudientes según se hace constar en el pliego de condiciones que habrán de observarse en el contrato que se celebre, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aledo 30 de Octubre de 1888.—Juan José García.

## Octava sección.

Número 1171.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE ALGUAZAS

Don Pedro Laborda Fenor, Juez municipal de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º certificación de nacimiento. 2.º certificación de buena conducta moral, la que será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. Certificación del examen y aprobación conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los aspirantes que opten por dicha plaza.

Alguazas 1.º de Noviembre de 1888.—  
El Juez municipal, Pedro Laborda.—  
El Secretario, Pedro Alfonso.

Número 1162.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado, se sigue causa criminal sobre hurto de halajas contra Constantina García Martínez, la que en su declaración de inquirir, dijo ser hija de Angel y Josefa, de treinta y siete años de edad, casada, natural de Huesca, vecina de Murcia, en la calle de la Magdalena número ocho, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, sin señal exterior, vistiendo al estilo del país, á la que se llamó para cierta diligencia judicial, y no encontrándola en su domicilio, parece se marchó á Madrid, por lo que, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, de dicha procesada á la que se le señala el término de quince días haciéndoles igual encargo á todos los agentes de policía judicial, con el fin de practicar con la misma cierta diligencia judicial.

Dada en La Unión á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Povo.

Número 1174.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruíz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ramón Torres Gil, gitano, hijo de Juan José y de Isabel, de unos diez y seis años de edad, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue, sobre sustracción de la menor, Teresa Buitrago, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término de diez días, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en clase de detenido.

Dado en Mula á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
Joaquín Alonso.—P. S. M., José Pantoja y Vélez.

## Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Teodoro.  
VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Agustinas y San Nicolás.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «Toros de puntas».—A las 9, «La Sevillana».—A las 10, «¿Quiere usted comer con nosotros?»—A las 11, «La Diva.»

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.